



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0866/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio en contra de la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), con ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio contra la Sentencia núm. 318/14, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, figurando como parte recurrida en casación, el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID). La Sentencia núm. 678, en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora lidia Altagracia Ramírez Toribio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.*

Dicha sentencia, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a Rafael Oviedo Jiménez y Aurelio Díaz, en su condición de abogados de la parte recurrente, Lidia Altagracia Ramírez Toribio, según comunicación tramitada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de febrero de dos mil dieciséis (2016); también fue notificada a la parte recurrida, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID), mediante el Acto núm. 87-16, de veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, Lidia Altagracia Ramírez Toribio.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución**

El primero (1°) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la parte recurrente, Lidia Altagracia Ramírez Toribio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID), mediante el Acto núm. 95-16, de dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, Lidia Altagracia Ramírez Toribio.

Subsecuentemente, la parte recurrida, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID), el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), depositó su correspondiente escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, el indicado escrito de defensa fue notificado en el estudio profesional del doctor Rafael Oviedo Jiménez y del licenciado Aurelio Díaz, en su condición de abogados de la parte recurrente, Lidia Altagracia Ramírez Toribio, al tenor del Acto núm. 97/2016, de once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), se sustenta, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que la reapertura de los debates solo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la solución de la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. En la especie, tal como se aprecia en la sentencia impugnada, la Corte a-qua entendió improcedente la solicitud de reapertura de los debates por no presentar en su solicitud hechos ni documentos nuevos que fueran útiles para la sustentación de la misma, sino en base a un recurso de apelación incidental, situación que desborda los límites mismos de la reapertura de los debates;*

*Considerando, que por demás en la especie no hay evidencias de que su hubiera violentado el derecho de defensa, el principio de contradicción, el debido proceso y la tutela judicial efectiva expresados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en relación a las garantías y derechos fundamentales del proceso;*

*Considerando, que el principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades (T-422/91 Tribunal Constitucional de Colombia);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que ha sostenido la doctrina autorizada, el principio de igualdad requiere de la ley el ofrecimiento de ‘medios de ataques y defensa jurídicamente equiparables’ (Dworkin, Ronald. El imperio de la justicia. Ed. Gedisa, ed. 20, Madrid, 1992, pág. 31). En la especie, la parte recurrente hizo consideraciones sobre el recurso de apelación, presentó argumentos, conclusiones y pretensiones del recurrente incidental, en ese tenor, se le respetó el debido proceso, la tutela judicial efectiva, los derechos y garantías constitucionales del proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como el derecho de igualdad y podría indicarse que la Corte a-qua utilizó su facultad de vigilancia procesal y normas de tutela judicial para mantener el proceso con garantías debidas, en consecuencia, en esos aspectos, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;*  
(...)

*Considerando, que el tribunal de fondo determinó como una cuestión de hecho de la evaluación integral de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente error material, que no es el caso, que: 1- la fecha y circunstancias de la determinación que al momento de interponerse el 22 de julio del 2013, los plazos estaban ventajosamente vencidos, pues el contrato de trabajo había concluido el 23 de diciembre del 2003;*

*Considerando, que las acciones prescriben en el término de dos meses: 1°. Por causad de despido o de dimisión; y 2°. Las acciones de pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía (artículo 702 del Código de Trabajo) y las ‘demás acciones contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre trabajadores prescriben en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*término de tres meses' (artículo 703 del Código de Trabajo). En la especie los plazos estaban ventajosamente vencidos;*

*Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que las misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formular su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de contradicción, el derecho de defensa y la igualdad procesal, así como que existiera una contradicción entre motivos y dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Lidia Altagracia Ramírez Toribio, pretende que se anule la Sentencia núm. 678, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Con la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

*toco el fondo (emitió consideraciones sobre el fondo del asunto), en franca violación al debido proceso consagrado en el Art.1, de la ley 37-26 sobre Procedimiento de Casación, según el cual: La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada, en los fallos de última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Y con ello cometió una infracción constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Corte de Casación “no copió como era su deber los medios de casación y por ende no los contestó, no los juzgó, no los ponderó, no los examinó, por lo que incurrió en los vicios de Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, sentencia carente de motivos”.

c. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia,

*en la última parte de la página 9 y primera parte de la página 10 de la referida sentencia No. 678, recurrida en revisión constitucional, se limitan a expresar lo siguiente: Considerando, que por demás en la especie no hay evidencias de que su hubiera violentado el derecho de defensa, el principio de contradicción, el debido proceso y la tutela judicial efectiva expresados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en relación a las garantías y derechos fundamentales del proceso; sin precisar, sin especificar y sin ofrecer motivos suficientes, razonables, como se convencieron de que en la sentencia impugnada en casación, se respetaron esos derechos y principios expresados en los Art.68 y 69 de la Constitución de la República, que como se ha denunciado en otra parte de esta instancia, la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, no ponderó, no juzgó, los medios de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en el vicio de falta de motivos, los [SIC] que es igual a violación al debido proceso, como una de las garantías constitucionales y violó [SIC] precedentes del Tribunal Constitucional, plasmado en la mencionada sentencia TC/0009/2013, criterio que ha sostenido en otras decisiones, cometiendo de paso una infracción constitucional. En perjuicio de la recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID), en su escrito de defensa depositado el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), propuso la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; y, de manera subsidiaria, peticionó el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, por ser supuestamente improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida invoca, entre otros, los motivos siguientes:

- a. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional “deviene en inadmisibile, puesto que no se ha incurrido en violación a un derecho fundamental, según lo establece el Art. 53, numeral tercero, de la ley 13711, de fecha 13 de junio de 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales”.
- b. La parte recurrente ha manifestado “alegatos que no llenan los requisitos señalados en el mencionado artículo y no reviste especial trascendencia o relevancia, que es una de las condiciones para que se acoja un recurso de revisión constitucional”.
- c. Además de inadmisibile por los motivos indicados, el presente recurso de revisión resulta ser

*improcedente, a la luz del desarrollo de los hechos y del análisis del derecho, lo cual se comprueba con facilidad al establecer que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional acogió un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva, puesto que acogió como valido[SIC] que el contrato de trabajo suscrito entre las partes termino el 23*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de diciembre de 2003 y sin embargo la demanda en pago de prestaciones laborales y otros pretendidos derechos se había depositado el 22 de julio de 2013, cuando habían pasado prácticamente diez (10) años[SIC] de terminada la relación laboral.*

- d. Para el tribunal de alzada resultaba imposible

*involucrarse en analizar otros alegatos propuestos por la recurrente en revisión, porque le bastaba con acoger, como lo hizo, la decisión tomada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en cuanto a que la acción se encontraba ventajosamente prescrita, para que se hiciera necesario analizar otros medios propuestos en su recurso de apelación.*

- e. La recurrente

*quiere negar que recibiera el pago de sus prestaciones laborales en dos partidas, una el 7 de octubre de 2003, por la suma de RD\$24,611.44, mediante cheque No. 010049 y la otra el 29 de diciembre de 2003, por la suma de RD\$14,000.00, mediante cheque No. 010234, alegando que esos cheques fueron firmados por la señora TRINIDAD ROSA ROSA, pero obvio que por vía testimonial se probó[SIC] que ella recibió efectivamente esos valores, testimonio que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional acogió como válido,[SIC] decisión no sujeta a casación, salvo desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual no ocurrió en el presente caso.*

- f. La Sentencia TC/0009/13 “se refiere a aquellos casos en los que se ha violado el debido proceso porque no se motivó la decisión tomada, violando el debido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso y la tutela judicial efectiva, consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución”.

g. Hay que recordar que

*recordar que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional acogió un medio de inadmisión propuesto por el actual recurrido inspirado en la prescripción extintiva porque entre la fecha de terminación del contrato de trabajo entre las partes y la fecha del depósito de la demanda original, transcurrió un plazo de casi diez (10) años,[SIC] por lo que se habían rebasado con creces los plazos establecidos en los artículo[SIC] 702 y 703 del Código de Trabajo, razón por la cual le estaba vedado a ese tribunal decidir asuntos de fondo.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 318/14, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 95/2014, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 95/2014.
5. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia núm. 318/14.
6. Cheque núm. 010049, de ocho (8) de octubre de dos mil tres (2003), relativo al pago de prestaciones laborales hecho a Lidia Altagracia Ramírez Toribio.
7. Cheque núm. 010234, de veintinueve (29) de octubre de dos mil tres (2003), relativo al pago de prestaciones laborales hecho a Lidia Altagracia Ramírez Toribio.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, se advierte que el conflicto que nos ocupa se origina con la demanda laboral interpuesta por Lidia Altagracia Ramírez contra el Sindicato de Trabajadores de Mercasid, S. A. (SATRAMERCASID), en procura del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de dimisión e indemnización. Dicha demanda fue resuelta por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, conforme a su Sentencia núm. 95/2014, dictada el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual, luego de rechazar sendos medios de inadmisión por alegada falta de calidad e



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interés del demandante y prescripción extintiva de la acción, rechazó la demanda por considerar que el contrato que vinculaba a las partes era de naturaleza civil.

Inconformes con la indicada sentencia, Lidia Altagracia Ramírez y el Sindicato de Trabajadores de Mercasid, S.A. (SATRAMERCASID) interpusieron sendos recursos de apelación, para el conocimiento de los cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, según su Sentencia núm. 318/14, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de apelación presentado por Lidia Altagracia Ramírez y, por el contrario, acogió el recurso de apelación lanzado por el Sindicato de Trabajadores de Mercasid, S.A. (SATRAMERCASID) que procuraba la declaratoria de inadmisión de la demanda inicial, por estar afectada de prescripción, por lo cual revocó la Sentencia núm. 95/2014, en cuanto a ese aspecto.

Aún en desacuerdo con lo decidido por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en su Sentencia núm. 318/14, Lidia Altagracia Ramírez elevó el conflicto ante la Suprema Corte de Justicia con la presentación de un recurso de casación. Consecuentemente, mediante Sentencia núm. 678, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar, en todas sus partes, el recurso de casación, decisión ésta que constituye el objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y de economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

Asimismo, no es ocioso advertir que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En este orden, como indicamos con anterioridad, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el mismo día, es decir, cuando aún no había transcurrido ningún día hábil, por lo cual, el recurso de revisión que nos ocupa ha sido interpuesto oportunamente.

Además de lo anterior, se impone que este colegiado se disponga a decidir sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en su escrito de defensa, en el sentido que sea inadmita el presente recurso de revisión constitucional por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, la parte recurrida argumentó que el recurso es inadmisibile porque “no se ha incurrido en violación a un derecho fundamental” y, además, porque los alegatos de la parte recurrente “no llegan los requisitos señalados en el mencionado artículo y no revisten especial trascendencia o relevancia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto a la admisibilidad de la presente acción recursiva, es necesario señalar que:

a. Todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional elevado ante el Tribunal Constitucional ha de encontrarse justificado en algunas de las causales siguientes: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

b. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación del precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, dictada por este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en cuanto a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales. En tal sentido, se advierte que la parte recurrente está invocando la segunda causal de admisibilidad del referido artículo 53, en relación con la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, por lo cual el presente recurso de revisión resulta admisible en cuanto a este aspecto.

c. Además de lo anterior, la parte recurrente sustenta su recurso en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la falta de motivación y la imposibilidad de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de tocar el fondo del proceso, todo lo cual evidencia que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

e. Así, en el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la falta de motivación y la imposibilidad de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de tocar el fondo del proceso, se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, fue invocada por la parte recurrente, Lidia Altagracia Ramírez Toribio, previamente y tan pronto se tomó conocimiento de la misma, sin que haya recursos que agotar ante el Poder Judicial; y, además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

f. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida decisión jurisdiccional, se impone



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

g. Es decir, que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

h. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, establece que ella

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Lo desarrollado por su Sentencia TC/0007/12 –con ocasión del recurso de revisión de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que provee la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, deba tener especial trascendencia y relevancia constitucional.

j. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal continuar desarrollando doctrina relativa a la debida motivación de las sentencias como garantía de un debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

k. En tales condiciones, y en vista de los argumentos precedentemente indicados, se impone desestimar las pretensiones de inadmisibilidad del presente recurso formuladas por la parte recurrida, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. La especie trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el que la parte recurrente aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar su recurso de casación mediante la Sentencia núm. 678, ha violentado lo establecido en el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Asimismo, señala que la Corte de Casación no contestó ni ponderó los medios de casación, por lo cual considera que violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no decidir correctamente ni respetar los rigores para una debida motivación que han sido definidos por el Tribunal Constitucional, así como por decidir cuestiones relativas al fondo, sobre lo cual está impedida. Por estos motivos es que la parte recurrente procura la nulidad de la Sentencia núm. 678.

b. Por su parte, la parte recurrida sostiene que la presente acción recursiva es

*improcedente, a la luz del desarrollo de los hechos y del análisis del derecho, lo cual se comprueba con facilidad al establecer que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional acogió un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva, puesto que acogió como válido[SIC] que el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó el 23 de diciembre de 2003 y sin embargo la demanda en pago de prestaciones laborales y otros pretendidos derechos se había depositado el 22 de julio de 2013, cuando habían pasado prácticamente diez (10) años[SIC] de terminada la relación laboral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En esas atenciones considera que procede rechazar el presente recurso de revisión, en virtud de que lo que hizo la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia fue “confirmar esa sentencia por considerar que los dos cheques emitidos a nombre de la recurrente en revisión constitucional mas[SIC] la prueba testimonial establecieron que en efecto ella recibió esos valores en pago de prestaciones lábrales por haber terminado su contrato de trabajo”.

c. La Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sustenta la motivación de su fallo, esencialmente, en lo siguiente:

*Considerando, que la reapertura de los debates solo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la solución de la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. En la especie, tal como se aprecia en la sentencia impugnada, la Corte a-qua entendió improcedente la solicitud de reapertura de los debates por no presentar en su solicitud hechos ni documentos nuevos que fueran útiles para la sustentación de la misma, sino en base a un recurso de apelación incidental, situación que desborda los límites mismos de la reapertura de los debates;*

*Considerando, que por demás en la especie no hay evidencias de que su hubiera violentado el derecho de defensa, el principio de contradicción, el debido proceso y la tutela judicial efectiva expresados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en relación a las garantías y derechos fundamentales del proceso;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades (T-422/91 Tribunal Constitucional de Colombia);*

*Considerando, que ha sostenido la doctrina autorizada, el principio de igualdad requiere de la ley el ofrecimiento de ‘medios de ataques y defensa jurídicamente equiparables’ (Dworkin, Ronald. El imperio de la justicia. Ed. Gedisa, ed. 20, Madrid, 1992, pág. 31). En la especie, la parte recurrente hizo consideraciones sobre el recurso de apelación, presentó argumentos, conclusiones y pretensiones del recurrente incidental, en ese tenor, se le respetó el debido proceso, la tutela judicial efectiva, los derechos y garantías constitucionales del proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como el derecho de igualdad y podría indicarse que la Corte a-qua utilizó su facultad de vigilancia procesal y normas de tutela judicial para mantener el proceso con garantías debidas, en consecuencia, en esos aspectos, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;*

- d. Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –con respecto al contrato de trabajo y la prescripción– indicó:

*Considerando, que el tribunal de fondo determinó como una cuestión de hecho de la evaluación integral de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente error material, que no es el caso, que: 1- la fecha y circunstancias de la determinación que al momento de interponerse el 22 de julio del 2013, los plazos estaban*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ventajosamente vencidos, pues el contrato de trabajo había concluido el 23 de diciembre del 2003;*

*Considerando, que las acciones prescriben en el término de dos meses: 1°. Por causad de despido o de dimisión; y 2°. Las acciones de pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía (artículo 702 del Código de Trabajo) y las 'demás acciones contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre trabajadores prescriben en el término de tres meses' (artículo 703 del Código de Trabajo). En la especie los plazos estaban ventajosamente vencidos;*

*Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que las misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formular su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de contradicción, el derecho de defensa y la igualdad procesal, así como que existiera una contradicción entre motivos y dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.*

e. En efecto, el Tribunal Constitucional, después de un análisis exhaustivo de la Sentencia núm. 678, ha podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar esta decisión, además de los motivos indicados anteriormente, se aprestó a transcribir textualmente la motivación de la Sentencia núm. 318/14, impugnada en casación, y los argumentos vertidos por la parte recurrente en sus medios de casación, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMER MEDIO DE CASACIÓN: Falta de estatuir, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al debido proceso, violación al principio de igualdad ante la ley, denegación de justicia para favorecer a la parte recurrida y recurrente incidental; SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: Falta de estatuir, violación a la Constitución política de la República Dominicana, violación a la ley 16/92 (Código de Trabajo), violación a la ley 137-11, Art. 7.7, sentencia carente de motivos, violación al debido proceso; y TERCER MEDIO DE CASACIÓN: Falta ponderación de testimonios, violación al principio de igualdad ante la ley decretado en el Art. 39, de la Constitución Política de la República Dominicana, promulgada el 26/1/2010, sentencia carente de motivos, para favorecer a la parte recurrida y recurrente incidental.*

f. Precisado lo anterior, si se ausculta bien el contenido de las motivaciones de la sentencia recurrida, es posible advertir que, si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó los medios de casación –al momento de transcribir los argumentos de la parte recurrente– dada su supuesta vinculación, no se detuvo a responder la totalidad de los planteamientos realizados por la parte recurrente, ni dio respuestas correctamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y medios de casación propuestos por Lidia Altagracia Ramírez Toribio, recurrente en casación y actualmente en revisión, limitándose solamente a decir –entre otras cuestiones insuficientes– que

*la parte recurrente hizo consideraciones sobre el recurso de apelación, presentó argumentos, conclusiones y pretensiones del recurrente incidental, en ese tenor, se le respetó el debido proceso, la tutela judicial efectiva, los derechos y garantías constitucionales del proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como el derecho de igualdad y podría indicarse que la Corte a-qua utilizó su facultad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vigilancia procesal y normas de tutela judicial para mantener el proceso con garantías debidas, en consecuencia, en esos aspectos, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados.*

g. Además de lo anterior, este tribunal constitucional ha podido advertir que la parte recurrente en casación, en su tercer medio, entre otras cosas, adujo que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no ponderó los testimonios dados en la instrucción del proceso; sin embargo, en el fallo emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se advierte ninguna motivación en respuesta a ello.

h. En la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en cuanto a la efectiva motivación de las decisiones judiciales, este tribunal constitucional dispuso:

*En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calara y completas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En esa misma sintonía, en el precedente anterior quedaron precisados los requerimientos que deben agotarse para que las decisiones judiciales cuenten con una eficaz motivación; estos son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

j. En un sentido similar, este tribunal se refirió a la necesidad de justificar la variación de un criterio jurisprudencial establecido y reiterado por un tribunal del orden judicial, aun cuando estas decisiones carecen de efectos vinculantes, dada su importancia para salvaguardar la seguridad jurídica; en la Sentencia TC/0094/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se precisó lo siguiente:

*El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica [...]; [...] lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Así, pues, la Constitución dominicana, en su artículo 69, contempla las garantías mínimas a los derechos fundamentales, específicamente, aquellas inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de la manera siguiente:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En efecto, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a rechazar el recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio, no dio motivos suficientes para afirmar que del

*estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formular su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de contradicción, el derecho de defensa y la igualdad procesal, así como que existiera una contradicción entre motivos y dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.*

m. Es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió explicar razonablemente los motivos que le condujeron a rechazar el recurso de casación, por cuanto no se observa respuesta a todos los puntos invocados por la parte recurrente en los medios que sustenta su memorial de casación; por todo ello, es posible advertir que la Corte de Casación incurrió en una evidente falta de motivación.

n. Conforme a lo desarrollado precedentemente, hemos constatado que en la Sentencia núm. 678 no se satisfizo el mínimo motivacional o *test de la debida motivación* preceptuado en el precedente antedicho, y que se encuentra en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ofreció una línea argumentativa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

metódica, en la cual se desarrollen los motivos por los cuales se decide el caso. En efecto, queda evidenciada la ausencia de un desarrollo sistemático de los medios que justifican la decisión, eludiendo completamente aprestarse a responder todos los medios de casación que le fueron invocados.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito tampoco se satisface en la medida en que la corte de casación incurre en una omisión de estatuir. De tal manera, carece de toda armonización el manejo realizado en la Sentencia núm. 678, en relación con la situación fáctica, probatoria y jurídica enmarcada en el caso concreto.

- Por último, tampoco quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, —*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*—, al tornarse imprecisas y genéricas las motivaciones ofrecidas en la Sentencia núm. 678, para rechazar el recurso de casación sin responder todos los medios de casación, se abre camino — conforme se ha comprobado— a una omisión de estatuir que quebranta las prerrogativas mínimas de la debida motivación.

o. Así las cosas, inferimos que la situación anterior degenera en una notoria violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, al tiempo en que se traduce en una inobservancia de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales al momento de emitir sus decisiones judiciales.

p. En efecto, consideramos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión ni respondió la totalidad de los medios de casación invocados por la parte recurrente, y, por tanto, la Sentencia núm. 678 adolece de los requerimientos para una eficaz motivación o, en otras palabras, de un sustento argumentativo suficiente que justifique la decisión de rechazar el recurso de casación del cual se encontraba apoderada.

q. En tal sentido, lo analizado *ut supra* nos permite concluir que procede acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), ordenando la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9 y 10,<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel,

---

<sup>1</sup> “Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)”

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. (...).”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo sustituto; Justo Pedro Castellanso Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio en contra de la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 678.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lidia Altagracia Ramírez; y a la parte recurrida, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (SATRAMERCASID).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Lidia Altagracia Ramírez Toribio recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida y enviar el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), tras considerar que la sentencia recurrida carece de adecuada motivación.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este tribunal abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>3</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: “*tienen como*

---

<sup>2</sup>Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso en concreto, los literales d) y e) de la presente sentencia establecen:

*Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia número TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.*

*Así, en el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la falta de motivación y la imposibilidad de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de tocar el fondo del proceso, se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, fue invocada por la parte recurrente, Lidia Altagracia Ramírez Toribio, previamente y tan pronto se tomó conocimiento de la misma, sin que haya recursos que agotar ante el Poder Judicial; y, además, la argüida violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia número 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, si bien el recurrente alegó en jurisdicciones anteriores algunas de las vulneraciones alegadas en su recurso de revisión, los reclamos fundamentales que se realizan se han producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lidia Altagracia Ramírez Toribio, en contra de la sentencia número 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>5</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>5</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>6</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>7</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

---

<sup>6</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>7</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>8</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>9</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>10</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>10</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, de fecha 2 de febrero; TC/0092/17, de fecha 9 de febrero; TC/0178/17, de fecha 7 de abril; TC/0228/17, de fecha 16 de mayo; TC/0316/17, de fecha 6 de junio; TC/0386/17, de fecha 11 de julio; TC/0434/17, de fecha 15 de agosto; TC/0478/17, de fecha 10 de octubre; TC/0520/17, de fecha 18 de octubre; TC/0637/17, de fecha 3 de noviembre; y TC/0787/17, de fecha 7 de diciembre del año 2017, a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**